REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2017 - 0508 00	YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	015.
2	52 001 23 33 000 2019 – 0509 00	OSWALDO BRAVO LARRAÑAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	45.
3	52 001 23 33 008 2022 – 00164 00	ROSA HELENA CERÓN DE IBARRA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FLOR ALBA CABREJA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	-
4	52 001 23 33 000 2019 – 0390 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	MARIA ISABEL ARGOTY y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	27 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	060.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

5	52001-23-33-000-2018-0208-00	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO	POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE POLICARPA (N) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACCIÓN POPULAR	27 de julio de 2022	AUTO CONVOCA COMITÉ DE VERIFICACIÓN	066.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2017 - 0508 00**
DEMANDANTE:	**YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que el día 27 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó contestación al requerimiento realizado mediante auto del 21 de mayo de 2021, con miras a obtener información sobre la valoración que debía realizarse al señor Yolian Alexander García Zapata, en la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a fijar fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas en el presente asunto, teniendo en cuenta la agenda y el cronograma interno del Despacho.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas en el asunto de la referencia, el día **LUNES 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2 DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial, Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales

al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2019 – 0509 00**
DEMANDANTE:	**OSWALDO BRAVO LARRAÑAGA**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Examinado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO:	**CONFLICTO DE COMPETENCIAS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 008 2022 – 00164 00**
DEMANDANTE:	**ROSA HELENA CERÓN DE IBARRA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FLOR ALBA CABREJA**
VINCULADOS:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FPSM**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021[1], procede la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N) y Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N) previa referencia de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. La señora Flor Alba Cabrera Rivera, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de

[1] Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 158. Conflictos de competencia. (…) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

que se reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación a partir de la fecha de fallecimiento del señor Héctor Aurelio Ibarra Imbachi. (Anexo 003 del expediente digital).

2. La demanda fue asignada al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, admitió la demanda de la referencia, el cual fue notificado el día 30 de julio de 2021. (Anexo 006 del expediente digital).

3. El señor apoderado de la vinculada en calidad de litis consorte necesario, señora Rosa Elena Cerón de Ibarra, con la contestación de la demanda radicada el 21 de septiembre de 2021, solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado No. 520013330042019-00195, donde figura como demandante la señora ROSA ELENA CERÓN DE IBARRA y demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, aportando para el efecto copia del auto admisorio. (Anexo 015 del expediente digital).

4. Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, el Juzgado requirió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para que remita en calidad de préstamo el expediente radicado No. 520013330042019-00195, donde figura como demandante la señora ROSA ELENA CERÓN DE IBARRA y demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de estudiar la solicitud de acumulación de procesos. (Anexo 017 del expediente digital).

5. Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, remitió el proceso bajo el radicado 2021-0036, con destino al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para que determine la procedencia o no de la acumulación al proceso radicado con el No. 2019-00195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que de conformidad con el artículo 149 del CGP, la competencia la asumirá el juez que tenga el proceso más antiguo, y para el efecto el asunto 2019-00195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, es el proceso más antiguo conforme a la fecha de notificación del auto admisorio, es decir, 28 de julio de 2021. (Anexo 023 del expediente digital).

6. Con auto de fecha 08 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la acumulación procesal del radicado 2021- 00036-00 que adelanta el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, con el proceso 2019 -0195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que el proceso más adelantado es el seguido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo bajo el radicado 2021- 00036-00, por cuanto la admisión de la demanda se notificó y a todas las partes y las mismas ya dieron contestación en su totalidad. En consecuencia ordenó su remisión al mencionado Despacho para que dé tramite a la acumulación, y planteó conflicto negativo de competencia. (Anexo 025 del expediente digital).

7. Con auto de fecha 06 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Pasto (N), se declaró sin competencia para conocer de la acumulación del asunto 2021-0036, con el proceso radicado bajo el radicado 2019-00195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, y en consecuencia remitió el expediente a este Tribunal para que se dirima dicho conflicto de competencia. (Anexo 028 del expediente digital).

II.- POSICIÓN DE LOS JUZGADOS

A. JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).

8. Fijó su posición en los siguientes términos

"(…) De la revisión de las demandas de los procesos 2021-00036 y 2019-00195, se constata que tienen el mismo objeto, esto es, la parte demandante pretende la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos que suspendieron y archivaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a que afirman tienen derecho en calidad de compañera permanente y esposa respectivamente. Así las cosas, se trata de pretensiones conexas y las partes son demandante y demandados recíprocos.

En los dos asuntos aún no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial, por lo que se cumple la regla prevista en el numeral 3 del art. 148 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 149 del CGP, la competencia en estos casos la asumirá el juez que tenga el proceso más antiguo, y para el efecto el ***asunto 2019-00195*** *de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, es el proceso más antiguo conforme a la fecha de notificación del auto admisorio, es decir,* ***28 de julio de 2021.***

Por las razones expuestas este Despacho remitirá el proceso 2021-00036 que cursa en este despacho al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para que determine la procedencia de la acumulación solicitada. (Cursiva del Tribunal).

B. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N).

9. Sustentó su tesis, de la siguiente manera:

"(…) En el particular, la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 2021-00036-00, tramitado por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora FLOR ALBA

CABREJA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, adelantado por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de esta ciudad, cuya demanda fue admitida mediante Auto del 23 de julio de 2021 y notificada el 26 de julio del mismo año, siendo vinculada al proceso, la señora ROSA ELENA CERÓN DE IBARRA, quien obra en el proceso cursante en este Despacho, en calidad de demandante, mismo en el que se notificó el auto admisorio de la demanda el 28 de julio de 2021, debido a que, como bien lo advierte el Despacho remitente, la demanda se interpuso primero ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, posteriormente se ordenó su adecuación al respectivo Medio de Control y finalmente fue inadmitida para su corrección, lo que trastoco el normal desarrollo del trámite procesal, por lo que no le asiste razón al Juzgado Séptimo cuando afirma que según auto notificativo de la admisión de la demanda, el Juzgado Cuarto Administrativo asumió primero el conocimiento del asunto.

Ahora, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo bajo el radicado 2021- 00036-00, tal y como lo advierte el Apoderado de la Señora FLOR ALBA CABREJA RIVERA, quien en tal Despacho obra como demandante, pues la admisión de la demanda se notificó primero como se advirtió y a todas las partes y las mismas ya dieron contestación en su totalidad.

Por lo anterior, éste despacho rechazará la acumulación de los procesos en mención, como garantía de celeridad en la aplicación de justicia y de la normativa que regula este tipo de situaciones y los remitirá de vuelta al Juzgado Séptimo Administrativo, quien, además, lleva ventaja en el trámite procesal, planteando en caso de no asumir su conocimiento, un conflicto negativo de competencia. (…) (Cursiva del Tribunal).

III.- ALEGATOS DE LAS PARTES

10. De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Art. 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos, frente a lo cual la parte demandante precisó lo siguiente:

"(…) Referente al conflicto de competencias existente entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto y el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto me permito manifestar que bajo los principios de celeridad y economía procesal, los asuntos en cuestión deben continuar su curso en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, toda vez que el asunto 520013333007-2021-00036-00 se encuentra en un estado más avanzado y si bien el asunto 52001333004 2019-00195-00 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PASTO fue radicado con anterioridad, su admisión fue posterior al primeramente mencionado y la totalidad de las partes no se encuentran notificadas. (…)"

11. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el conflicto de competencias, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

12. De conformidad con el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, es el Magistrado Ponente, el competente para resolver el presente conflicto de competencias.

2.- EL CASO CONCRETO

13. El asunto objeto de estudio se contrae a determinar cuál es el Despacho judicial competente para conocer de la acumulación de procesos del asunto bajo el radicado nº 2021-0036 de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, con el proceso radicado nº 2019-0195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto bajo el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

14. Se observa que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), considera que el conocimiento de la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 149 del CGP, la asumirá el juez que tenga el proceso más antiguo, y para el efecto considera que el asunto 2019-00195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, es el proceso más antiguo conforme a la fecha de notificación del auto admisorio, es decir, 28 de julio de 2021.

15. Por su parte, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), considera que el proceso más adelantado es el seguido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo bajo el radicado 2021- 00036-00, en el que obra como demandante la señora FLOR ALBA CABREJA RIVERA, puesto que la admisión de la demanda se notificó primero a todas las partes y las mismas ya dieron contestación en su totalidad.

16. El apoderado de la parte demandante manifiesta que bajo los principios de celeridad y economía procesal, los asuntos en cuestión deben continuar su curso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, toda vez que el asunto 520013333007-2021-00036-00 se encuentra en un estado más avanzado y si bien el asunto 52001333004 2019-00195-00 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PASTO fue radicado con anterioridad, su admisión fue posterior al primeramente mencionado y la totalidad de las partes no se encuentran notificadas.

17. Precisado lo anterior y antes de entrar a resolver lo pertinente cabe citar los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, referente a la acumulación de procesos, los cuales a la letra dicen:

"(…)

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"

Por su parte el artículo 149 ibidem, señala:

"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. ***En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."***

18. Así las cosas, la norma en cita señala que le corresponderá conocer de la acumulación de procesos al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

19. En este orden de ideas, se procederá a estudiar cada uno de los procesos referenciados, a fin de determinar cuál es el asunto más antiguo según la notificación de la auto admisorio de la demanda, y de esta manera

establecer cual es el Juzgado competente para conocer de la acumulación de procesos.

A.- Proceso bajo el radicado 2021-00036 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

20. A través de apoderado judicial la demandante señora FLOR ALBA CABRERA RIVERA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto nº. 0001 de 17 de enero de 2020, notificado el 10 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, actuando en nombre y representación de la entidad demandada, suspende y archiva el trámite de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación, causada por el fallecimiento del docente HECTOR AURELIO IBARRA IMBACHI. (Anexo 03 del expediente digital).

21. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada, para que a partir de la fecha del fallecimiento del señor HECTOR AURELIO IBARRA IMBACHI, ocurrida el 7 abril de 2019, reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación a la señora FLOR ALBA CABRERA RIVERA, en el monto proporcional condicionada a la existencia o no, de otros beneficiarios legales.

22. La demanda fue admitida por el despacho mediante auto de **23 de julio de 2021**, (anexo 006 del expediente digital), el cual fue notificado por estados **el día 26 de julio de 2021**, (Anexo 007 del expediente digital) y personalmente a los correos electrónicos de las partes el **30 de julio de 2021**. (Anexo 08 del expediente digital).

B.- Proceso bajo el radicado 2019-00195 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

23. El 11 de octubre de 2019, correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el reparto del proceso radicado bajo la partida 2019-00105, a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora ROSA ELENA CERON IBARRA en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, asunto que en principio fue presentado ante la jurisdicción laboral de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, despacho que mediante auto de 30 de septiembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a la oficina judicial para el correspondiente reparto entre los juzgados administrativos de esta ciudad. (Anexo 026 del expediente digital).

24. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó a la parte demandante adecuar la demanda concediéndole un término de 10 días hábiles para el efecto. (Anexo 026 del expediente digital).

25. A través de auto de 18 de febrero de 2020, el mencionado despacho resolvió inadmitir la demanda presentada para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos señalados en la mencionada providencia, concediéndole un término de 10 días hábiles para el efecto. (Anexo 026 del expediente digital).

26. La parte demandante subsanó la demanda a través de escrito radicado el 02 de marzo de 2020, teniendo como pretensiones se decrete la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación Departamental "Respuesta requerimiento No. NAR2019ER18334, NAR2019ER19457 y NAR2019ER19461, Auto No. 1596 de 26-07-2019, Auto No. 0001 de 17 de enero de 2020, solicitando a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a continuar con el procedimiento de reconocimiento del 100% de la sustitución pensiona a favor de la señora ROSA CERON DE IBARRA de la pensión del causante HECTOR AURELIO IBARRA IMBACHI, y el retroactivo de la pensión desde el 7 de abril de 2019, así como al pago de las cesantías y el seguro por muerte, además a negar y archivar el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de sustitución pensional y otras prestaciones sociales iniciado ante esa entidad por la señora FLOR ALBA CABRERA RIVERA. (Anexo 026 del expediente digital).

27. Mediante auto de **27 de julio de 2021**, el despacho admitió la demanda, vinculando a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decisión que se notificó mediante estados electrónicos y personalmente **el 28 de julio de 2021.** (Anexo 026 del expediente digital).

28. Corolario de todo lo anterior, le asiste la razón al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), al señalar que la competencia para conocer de la acumulación de procesos le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, ya que la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del asunto bajo el radicado nº **2019-00195** que cursa en dicho despacho judicial, es el más antiguo, conforme a la fecha de notificación del auto admisorio, es decir, **28 de julio de 2021,** fecha en la cual se notificó dicha providencia por estados y de forma personal.

29. Por el contrario, se tiene que auto admisorio de la demanda dentro del proceso bajo el radicado nº **2021-0036** que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, si bien se notificó por estados **el día 26 de julio de 2021**, (Anexo 007 del expediente digital) la notificación personal a los correos electrónicos de las partes se realizó el día **30 de julio de 2021**. (Anexo 08 del expediente digital).

30. En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 149 del C.G.P, el proceso más antiguo es el proceso bajo el radicado nº **2019-00195,** que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, es decir que es a dicho Despacho judicial a quien de acuerdo con las competencias fijadas en el Código General del Proceso, le corresponde conocer de la acumulación de procesos del asunto ya referenciado con el proceso **2021-00036** que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del

Circuito de Pasto. conforme a la solicitud realizada por el señor apoderado de la vinculada en calidad de litis consorte necesario, la señora Rosa Elena Cerón de Ibarra.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR competente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N),** para el conocimiento de la acumulación de procesos bajo el radicado nº **2019-00195,** que cursa en el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,** con el proceso con radicado nº **2021-00036** que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,** de acuerdo a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR de forma inmediata el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N) para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2019 – 0390 00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
DEMANDADOS:	Señora **MARIA ISABEL ARGOTY** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Examinado el expediente, se observa que los apoderados judiciales de COLPENSIONES y de manera adhesiva, de la UGPP, formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que los recursos han sido interpuestos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlos ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de COLPENSIONES y de manera adhesiva, de la UGPP, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2018-0208-00**
DEMANDANTE:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO**
DEMANDADOS:	**POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE POLICARPA (N) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

AUTO CONVOCA COMITÉ DE VERIFICACIÓN

1. Vista nota secretarial que antecede informando que el señor Alcalde del Municipio de Policarpa, ha solicitado convocar al Comité de verificación designado en la presente acción constitucional a efectos de verificar el avance total o parcial del cumplimiento de la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los habitantes del barrio donde se ubica la estación de Policía de Policarpa y la delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitaron se convoque al aludido comité, el Despacho procederá a convocar para el día **LUNES 22 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:30 AM,** a la primera reunión de instalación del comité de verificación del fallo proferido en la presente acción constitucional, integrado por; el señor Magistrado ponente, la Policía Nacional, el Municipio de Policarpa (Nariño), la Fiscalía General de la Nación, la Personería municipal de Policarpa (Nariño) y la señora Agente del Ministerio Publicó.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONVOCAR para el día **lunes 22 de agosto de 2022, a las 9: 30 a.m.,** a la primera reunión de instalación del comité de verificación del fallo proferido en la presente acción constitucional, integrado por; el señor Magistrado

ponente, la Policía Nacional, el Municipio de Policarpa (Nariño), la Fiscalía General de la Nación, la Personería municipal de Policarpa (Nariño) y la señora Agente del Ministerio Publicó.

Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado